

PASIÓN DE LOS FUERTES.
EL DERECHO COMO TRATADO DE PASIONES
PASSION OF THE STRONG.
LAW AS A TREATY OF PASSIONS

Javier de Lucas

Catedrático de Filosofía del Derecho
Profesor emérito
Universitat de València

RESUMEN

Tanto la función social de ese artefacto cultural que llamamos Derecho como el trabajo de los juristas pueden ser interpretados a la luz de su relación con las pasiones. Este trabajo discute las hipótesis complementarias del Derecho como pasión de los fuertes o como recurso de los débiles. Examina, en segundo lugar, algunas pasiones con las que se vincula al Derecho, entre ellas el poder, el odio y el resentimiento o la venganza y discute el modelo del jurista puro. Finalmente, propone el análisis de dos pasiones contradictorias: la pasión por el Derecho, que incluye el tipo extremo del afán de la justicia a todo trance, y la pasión por superar el Derecho como instrumento de mediación social.

PALABRAS CLAVE

Derecho, pasiones, poder, odio, justicia, mediación social.

ABSTRACT

Both the social function of the cultural artefact that we call Law and the work of jurists, can be interpreted in term of passions. This paper discusses the complementary hypotheses of Law as a passion of the strong or as a resource of the weak. Secondly, it examines some passions which are inseparable from the Law, such as power, hate, resentment or revenge. Finally, the article proposes the analysis of two contradictory passions: the passion for the Law, which includes the extreme desire of justice at all costs, and the passion to overcome Law as a social mediation tool.

KEYWORDS

Law, passions, power, hate, justice, social mediation.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.111>

PASIÓN DE LOS FUERTES. EL DERECHO, COMO TRATADO DE PASIONES

Javier de Lucas

Catedrático de Filosofía del Derecho
Profesor emérito
Universitat de València

Sumario: Introducción. 1. Dos hipótesis no necesariamente contradictorias: las pasiones, motor del Derecho, o el Derecho, señor de las pasiones. 2. Pasión por y contra el Derecho. Notas. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Como no se le escapará a cualquier lector mínimamente interesado en el cine, el título de este artículo tiene una inspiración inequívocamente fordiana. En efecto, *Pasión de los fuertes*, filme dirigido por el maestro John Ford en 1946¹, es uno de los más aclamados westerns de la historia. Pues bien, *pasión de los fuertes* me parece un lema particularmente adecuado para encabezar estas páginas, que versan sobre la relación entre las pasiones y el Derecho.

Para sentar las bases del discurso, debo aclarar que utilizaré el término «pasiones» en su acepción común en el discurso filosófico, psicológico y antropológico, significado que, desde Platón y, sobre todo, tras la sistematización que ofrece la *Ética* de Spinoza —preferible, a mi juicio, a la tipología que propone Descartes²—, sugiere la contraposición de los conceptos ‘pasión’ y ‘razón’, y añade al primero una dimensión emocional fuerte que conlleva, a su vez, las nociones de deseo, sentimiento o afección³. Fue Spinoza quien, además de su clasificación de las pasiones primarias (el deseo, alegría y tristeza) y secundarias (las dos pasiones clave: el odio y el amor), dejó sentado aquello de que «[...] nosotros no intentamos, queremos, apeteceemos ni deseamos algo porque lo juzguemos bueno, sino que, al contrario, juzgamos que algo es bueno porque lo intentamos, queremos, apeteceemos y

deseamos». Ante todo, el objetivo de estas páginas es plantear una mirada sobre la relación entre el Derecho y las pasiones que pone de manifiesto la existencia de argumentos sólidos para sostener que el Derecho puede ser explicado como un *tratado de pasiones*⁴. A tal efecto, dividiré mi exposición en dos partes.

En la primera (1) abordaré la paradoja básica que permea la relación entre las pasiones y el Derecho. Si bien el tópico nos dice que el Derecho es una de las creaciones culturales que sirven para moderar o dominar las pasiones (desde luego, las que se consideran malas e incluso *bajas pasiones* porque causan *daño*, entre ellas el odio, la ira, el resentimiento, la envidia, la codicia, los celos, etc.), lo cierto es que ese tópico es desmentido en gran medida por la experiencia: en realidad, y con frecuencia, el Derecho y el trabajo de los juristas parecen más bien guiados por esas pasiones. Algunos dirán que semejante hipótesis alude a casos especiales de la patología jurídica, a ciertas disfunciones excepcionales tanto del Derecho como de su sistematización, estudio e interpretación. Yo creo que, en todo caso, habría que hablar de funciones negativas y reconocer su carácter recurrente: no son hechos aislados. En resumen: las pasiones pueden ser entendidas como el motor, la yesca del Derecho, del mismo modo que el Derecho puede ser entendido como un instrumento racional para domeñar las pasiones⁵.

La tesis de acuerdo con la cual las pasiones son la fuerza motriz del Derecho puede rastrearse ya en Sófocles, cuyo *Edipo*, al decir de Foucault, es el primer texto que aborda la relación entre verdad, justicia, poder y pasiones. La literatura ha sabido mostrar esta realidad desde sus orígenes: las pasiones mueven el recurso al Derecho, como saben todos los juristas y también los que frecuentan la literatura o el cine jurídico; hablo de pasiones como el resentimiento⁶, la ira, el odio, la envidia, los celos o la codicia, entre otras.

Entre las pasiones relevantes para el Derecho hay que mencionar, ante todo, la pasión por el poder, que parece guiar la vida jurídica. Una *pasión por el poder*, entendido este en el sentido amplio de dominación de los otros y de lo otro que no se limita al ámbito político e institucional, dado que también impera en las relaciones entre particulares y es esencial para entender el origen y la evolución del Derecho privado. Lo cierto es que ese protoderecho que es la propiedad, la manifestación por excelencia del dominio, de la dominación, que sirvió como paradigma para la construcción teórica de los derechos públicos subjetivos, tiene mucho que ver con el recurso a lo que llamamos Derecho.

Prestaré atención, asimismo, a otra pasión jurídicamente significativa, la que enciende el sentimiento jurídico de lo injusto y puede derivar en una verdadera patología, la del *justiciero*, que dio lugar a algunos de los brocados latinos más populares entre los juristas (*summum ius, suma iniuria; fiat iustitia et pereat mundus*) y ha sido tantas veces recreada en la literatura y el cine. Finalmente, haré una referencia sucinta al modo en que, se supone, deben afrontar las pasiones los diferentes tipos de juristas, entre ellos, desde luego, el juez, cuestión que obliga a abordar el tópico de la neutralidad u objetividad pura, así como la prevención con la que los juristas perciben la pasión de la empatía.

En la segunda parte (2), más breve, me interesa abordar el análisis, no muy frecuente, de la disyuntiva entre dos formas de pasión sobre el Derecho que, en mi opinión, actualmente

se enseñorean del mundo jurídico: por un lado, la *pasión patológica por el Derecho* —que lleva aparejada la pretensión de juridificarlo todo— tanto en su versión hiper-reglamentista como en la del querulante. Por otro, lo que podríamos llamar *la pasión patológica contra el Derecho*, inclinación de acuerdo con la cual es preciso orillar el Derecho porque es un instrumento propio de sociedades menos evolucionadas. De suyo, esta segunda manifestación de la pasión sobre el Derecho no es una novedad, al menos desde Hume, que vincula Derecho y escasez y que, por ello, pronostica que la utilidad del Derecho decaerá cuando se consiga superar las carencias materiales, tesis que será reiterada por Saint-Simon y Comte, y que alcanza su formulación más acabada en Marx, que pretende sustituir la dominación de las personas por la administración de los recursos una vez instaurado un sistema social en el que cada uno aporta según su capacidad y recibe según sus necesidades. Según esta aproximación, llegará un día en que el Derecho y los juristas serán superfluos, dado que resolveremos nuestros problemas de convivencia mediante la economía, la administración, las nuevas tecnologías y sus algoritmos, la estadística, la sociología y la biotecnología. En su versión más vulgar y populista, esta forma de pasión patológica que pretende sustituir al Derecho por otros dispositivos de regulación de las conductas y de mediación en los conflictos porque lo considera una herramienta obsoleta tiene diversas manifestaciones, entre ellas la a mi juicio descabellada aspiración de *desjudicializar la política*, como si la política fuera una realidad autónoma, ajena al Derecho, la moral o la ideología. Se trata de una pretensión que, a mi modo de ver, revela en el fondo una ideología no solo mal compadecida con la democracia, sino también ignara: frente a aquellos que pretenden contraponer la legitimidad democrática y la soberanía de la ley y el Estado de Derecho, considero imprescindible tener siempre presente que el Estado de Derecho y la soberanía de la ley son condiciones *sine qua non* de la democracia.

1. DOS HIPÓTESIS NO NECESARIAMENTE CONTRADICTORIAS: LAS PASIONES, MOTOR DEL DERECHO, O EL DERECHO, SEÑOR DE LAS PASIONES

Como decía, si estimo idónea la referencia a la *pasión de los fuertes* para hablar de la relación entre las pasiones y el Derecho es, ante todo, porque el Derecho puede ser visto —de hecho, así es percibido por amplios sectores de la población— como un instrumento particularmente útil, eficaz, al servicio de las pasiones y, en particular, de una pasión, la *pasión por el poder*, por la dominación, si preferimos la versión weberiana, lo que es lo mismo que decir la pasión de quien alcanza el poder y mantiene solo porque tiene más fuerza.

Esa versión de la *pasión de los fuertes* es el argumento del que podemos considerar el texto fundacional de nuestra tradición cultural, la *Iliada* de Homero⁷. Es digno de señalar que la piedra fundacional de nuestra cultura sea un poema sobre la épica de la más extrema forma de despliegue de la fuerza, la guerra, cuyo primer verso evoca el formidable poder de una pasión, *la ira, la cólera de Aquiles*: μήνιν ἄειδε θεὰ Πηληϊάδεω Ἀχιλῆος.

En esa tradición se inscribe el hilo argumental que presenta al Derecho como un ejercicio de la fuerza más allá de la razón, o con independencia de ella, impuesto por quien tiene más fuerza. Esta visión dio pie a una discusión filosófica de gran raigambre desde que Platón la pusiera en boca de los sofistas Trasímaco y Calicles, aunque quizá entre los juristas la referencia más conocida al vínculo entre fuerza, pasión de poder y Derecho sea la fórmula de Juvenal: *Sic volo, sic iubeo: stet pro ratione voluntas* (*Satirae*, 6, 223), esto es, el Derecho como manifestación del *imperium*.

Bien es cierto que, frente a la caracterización del Derecho como pasión (o voluntad) de los fuertes, cabe dar la vuelta al argumento, como hiciera ver Nietzsche, y sostener que el Derecho es todo lo contrario: una herramienta producto del resentimiento, *un recurso desesperado de los débiles, del rebaño*, para hacer frente al poder de los fuertes. Resulta incluso posible dar una vuelta de tuerca más a esa mirada nietzscheana y sostener, como hace Ferrajoli, que el Derecho entendido como fuerza encuentra su justificación, su legitimidad, precisamente cuando encarna la «ley del más débil»⁸.

Es sabido que la discusión sobre Derecho, razón y fuerza enfrenta a diversas concepciones del Derecho, entre ellas, particularmente, el iusnaturalismo y el positivismo jurídico —y, dentro de este último, el normativismo y el realismo—. Creo que es conveniente alejarse de los estereotipos con los que muy frecuentemente se caricaturizan esas concepciones. Por ejemplo, el realismo jurídico sostenido por el juez Oliver Wendell Holmes. El *justice* Holmes fue un agudo jurista, quizá el más interesante precedente de la concepción propia del realismo jurídico⁹. A él se atribuyen frases como «el Derecho no es lógica, sino experiencia» o «el Derecho no es otra cosa que las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto: nada más y nada menos», y de él se cuenta la famosa anécdota según la cual, interpelado para que materializara el cometido de un juez, incluso de un juez del Tribunal Supremo de EE. UU., es decir, «hacer justicia» respondió que su función no era hacer justicia, propósito, dijo Holmes, metafísico e incluso religioso, sino aplicar el Derecho al caso concreto: «Yo no me dedico a hacer justicia; yo aplico el Derecho»¹⁰. Holmes es, también, uno de los más característicos representantes del «creacionismo judicial», concepción que en su día se consideró exclusiva de la tradición del *Common Law*, pero que, como muestran los hodiernos representantes del *Richterstaat*, penetró en nuestra tradición jurídica y constituye en nuestro presente inmediato una de las paradojas más agudas de la evolución del Estado de Derecho en relación con la separación de poderes, paradoja que subyace a la caracterización misma del poder judicial en Montesquieu, para quien ese poder es en realidad un *poder invisible y nulo* porque el juez es *boca muda de la ley*, precisamente para que no usurpe la soberanía que viene representada por el poder legislativo.

Insisto en recordar que el realismo jurídico es una concepción del Derecho compleja, plural y próxima a cierto sociologismo jurídico. Prueba de la pluralidad de esta concepción es el hecho de que dentro del realismo hay representantes más extremos (Llewelyn y, sobre todo, Jerome Frank, el primer impulsor de las clínicas jurídicas¹¹), autores a los que, con la mira puesta en su reacción frente a los excesos metafísicos de la concepción formalista del Derecho, han llegado tachados de teóricos de la *digestive jurisprudence* a propósito de la razón de ser del Derecho que supuestamente crean los jueces, sin que sea posible establecer

con certidumbre sus fallos debido a multitud de factores que influyen en su proceso de decisión. Hay otros realistas más sofisticados, por ejemplo, Alf Ross¹², recordado por su conocida polémica con Kelsen en torno al concepto de validez jurídica (debate que, a mi juicio, parece no haber entendido bien Habermas en su monumental obra de filosofía del Derecho, *Facticidad y validez*).

Lo que resulta innegable es que a esa visión *realista* yace el *leitmotiv* del *stat pro ratione voluntas*, que fácilmente propicia la interpretación del Derecho como instrumento de la pasión del más fuerte —inclinación, ya se ha señalado, que tiene hitos de prestigio en la historia de nuestra civilización—. No digamos nada de esa manifestación suprema del ejercicio de la fuerza, ese presunto *secundum ius* que es el *ius ad bellum* y que conduce a la justificación de la guerra por medio del Derecho, es decir, al oxímoron de la *guerra justa*.

En todo caso, la triple tensión entre fuerza, razón y Derecho quizá encuentra su mejor solución, o la menos mala, en el famoso aserto de Radbruch: «Macht, ohne Recht, gilt nichts in dieser Erden; Recht, ohne Macht, kann niemals Sieger werden» («El poder, sin el Derecho, no vale nada en este mundo; el Derecho, sin el poder, no puede prevalecer jamás»)¹³. El Derecho, o al menos el *mejor Derecho*, no es tal sin el ejercicio de la fuerza, sí, pero este ejercicio debe ser proporcionado, ajustado a razón y no simplemente expresión de la voluntad del poder.

Precisamente es lo que trata de señalar otra visión del Derecho como *pasión de los fuertes*, la que insiste en que el verdaderamente fuerte acepta el control del Derecho porque en él radica la clave de la durabilidad del poder —quid que no es tanto la *auctoritas* cuanto la aceptación de cierto grado de autorrestricción—, es la que supone la aparición de la noción de Estado de Derecho, que desarrolla la crítica al poder *solutus a(b) legibus*, propio del *Ancien Régime*. Es la paradoja que consiste en entender que solo seré verdaderamente fuerte y solo podré asegurar mi pasión de poder si recorro al Derecho, si pongo al Derecho por encima del poder. Una *pasión razonable*, por tanto.

Este es, sin duda, el enfoque políticamente correcto, el más habitual si tratamos de examinar la relación entre el Derecho y las pasiones. Se trata, como es obvio, de sostener que el Derecho nace precisamente para domeñar esos motores individuales y sociales que son las pasiones porque producen *daño*. Es el *dictum* que nos legara nuestro Juan Luis Vives, que dejó escrito que el Derecho puede alcanzar poco más que «sujetar las manos y la ira». Algo que, bien pensado, no es poco: no se trata de eliminar las pasiones —tarea, por lo demás, imposible—, sino de someterlas a la razón mediante decisiones, normas y hábitos virtuosos. Pero, desde luego, las más de las veces esos instrumentos virtuosos no conseguirán su propósito si no es recurriendo a la fuerza: *no hay Derecho sin espada*, como bien muestra la iconología clásica.

El problema es que la tesis que concibe el Derecho como *señor razonable* que modera las pasiones lleva en no pocos casos al extremo de pretender que el Derecho y los juristas —particularmente, quienes administran la justicia— sean (deban ser) fríos, neutrales, objetivos, desprovistos de las pasiones que mueven al común de las gentes.

En cualquier caso, como he señalado, parece difícil negar que las pasiones, más incluso que las emociones, son la yesca del Derecho. De hecho, no sería arriesgado sugerir que cabe una mirada sobre el Derecho que nos lo muestre como *tratado de las pasiones*. A poco que se detenga a pensarlo, cualquier jurista, especialmente quienes tienen experiencia en la *práctica del Derecho*, caerá en la cuenta de que, en el día a día, nosotros —los juristas— nos dedicamos a enfrentarnos con las pasiones.

Por supuesto, lo acredita ese auténtico *tratado de pasiones* que es el Código Penal, como revela la mera lectura del índice del Libro segundo, pero también las pasiones son esenciales para apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal —agravantes y atenuantes—. Sucede que, además de ese lugar propio de las pasiones que es el Derecho penal, aquellas también están presentes en el núcleo fundacional del Derecho —el Derecho privado— es decir, en el Derecho civil y el Derecho mercantil: los códigos civil y mercantil son también tratados de pasiones: basta leer, por ejemplo, a Dickens, para hacerse una idea de las pasiones que mueven ese núcleo del Derecho¹⁴. Asimismo, y en no poca medida, el Derecho laboral es un tratado de pasiones, por no mencionar el Derecho constitucional y la ciencia política, que tienen a la *pasión de poder* como *leitmotiv*. Incluso lo es el Derecho internacional, que está recorrido por esa pasión de poder y por la furia, como ha mostrado la profesora Ramón Chornet en un reciente libro dedicado a analizar la llamada guerra contra el terrorismo¹⁵. Esa relación explica la peculiar vinculación entre la retórica y el Derecho. Hablo de retórica, entendida en un sentido más amplio que argumentación, para recordar el *motto* de Aristón, que define la retórica como el arte de engañar al pueblo mediante la manipulación de las pasiones del auditorio al que se dirige el discurso con el fin de dominarlo. En definitiva, como enseñan los demagogos, para así conquistar y permanecer en el poder. Eso explica la acerba crítica de Tácito: «La retórica es un instrumento inventado para manejar y agitar la turba y al pueblo desordenado, un instrumento que sólo se emplea en los Estados enfermos».

Como decía, esta presencia de las pasiones como motor del Derecho —la ira, el odio, la venganza o la codicia— o, si se prefiere, en un sentido negativo, esto es, esa pasión que es el sentimiento de lo injusto, la rabia ante lo que es percibido como injusticia (el sentido original del «¡no hay Derecho!»), es una realidad que ha sabido mostrar la literatura desde momentos muy iniciales: es imposible dejar de mencionar la pasión por la justicia que encarna *Antígona*, la primera gran protagonista de la lucha por el Derecho entendida como una exigencia que va más allá de la obediencia a la legalidad. Particularmente interesante es el reflejo en la literatura de la experiencia de la *pasión por la justicia* como motor del Derecho.

La pasión por la justicia y su patología

Probablemente sea Rudolf Ihering quien explica mejor esa patología de la pasión extrema por el Derecho (como respuesta a un sentimiento de rabia ante la injusticia) cuando recurre a *Michael Kohlhaas*, la novela corta de Heinrich von Kleist, para ilustrar su tesis de *la lucha por el Derecho*¹⁶. Es este un hilo narrativo que recorre la literatura clásica, desde Sófocles y Aristófanes a Shakespeare y Cervantes, de Dostoievski a Kafka hasta esos

contemporáneos descendientes del Sherlock Holmes de Arthur Conan Doyle que son los relatos jurídicos de von Schirach¹⁷. No en vano, la sabiduría jurídica clásica condensó los riesgos de esa pasión extrema por el Derecho (entendido como justicia o, si se quiere, como la *pasión del justiciero*) en dos brocardos: *summum ius, suma iniuria*, y *fiat iustitia et perat mundus*.

En la nómina de esos *justicieros* que viven su pasión por la justicia hasta el desborde de las riendas de la razón¹⁸ se inscriben el Shylock de Shakespeare y, sobre todo, el justiciero por excelencia, Don Quijote¹⁹, personaje que se autodefine en una famosa cita que muchos llegamos a aprender de memoria: «Y es mi oficio y ejercicio andar por el mundo enderezando entuertos y desfaciendo agravios».

Con todo, la pasión por la justicia no comporta necesariamente una patología, como ilustra el debate en torno al controvertido episodio de los galeotes en *El Quijote*, en el que contrasta la actitud más legalista que encarna Sancho —propia de un formalismo jurídico apegado a la práctica más común—, frente a la pasión —compasión— encarnada en nuestro caballero andante. Porque aquí aparece el sentido de la compasión entendida no como la simple conmiseración paternalista, sino como la capacidad de compartir la pasión del otro y, muy frecuentemente, su sufrimiento. Dicho de otro modo, nos encontraríamos aquí ante una *pasión positiva*, la que nos lleva a empatizar con la injusticia sufrida por los otros, incluso más allá de la justicia. A mi juicio, y coincido en ello con Manuel Atienza, la *compasión* que muestra Don Quijote en ese pasaje no debe confundirse con la equidad, con la tolerancia o con la *pietas* romana, asunto que, por su trascendencia jurídica, me parece merecedor de una consideración particular. Veámoslo.

Ante todo, Me parece claro ante todo que la compasión, entendida como capacidad de empatía que sobrepasa la justicia, tal y como propone Arteta en coincidencia con Nussbaum, no es identificable con la tolerancia. En todo caso, la compasión, para ser cabal y, desde luego, para no desaguar en un paternalismo hiriente, la compasión requiere no solo la capacidad empática, el ponerse en los zapatos del otro —de acuerdo con el famoso alegato de otro personaje literario modelo de juristas, el Atticus Finch de *Matar a un ruiseñor*—, sino algo más que le falta a nuestro caballero cuando mira a los galeotes, a saber, la capacidad de sentir lo mismo que el otro, lo que guarda relación con el hecho de que haber vivido su experiencia dolorosa o una muy similar. Así lo he tratado de mostrar, echando mano de la lección que recibe la hija de Atticus por parte de su aya, Calpurnia, en uno de los diálogos de *Ve y pon un centinela* —primer borrador de la antes citada obra de Harper Lee— al tratar de explicar por qué el personaje de Atticus Finch resume los rasgos del *buen jurista*²⁰.

Lo que trato de señalar es que advertir la condición de miserables, la *vulnerabilidad* de los galeotes, requiere un plus que no es exigible ni probablemente está al alcance del Derecho, dado que lo supera. Es, en sentido profundo, esa capacidad de *padecer con* el otro que supo conceptualizar la gran filósofa del siglo XX, Simone Weil²¹, a la que Camus —el responsable de la difusión de las obras de Weil desde Gallimard— calificó como «el único gran espíritu de nuestro tiempo».

Es cierto que, en un sentido, por así decirlo, funcional, la relación entre Derecho y compasión tiene que ver con esa intuición original a la que ya aludí, la capacidad del Derecho para embridar las pasiones, tarea que se espera del jurista, en particular del juez, que se ve, a su vez, ante la exigencia de lograr el difícil equilibrio entre la cordura y la pasión en el ejercicio de la función de juzgar. Los juristas, en particular los jueces, deben ser formados en el terreno de las virtudes.

Sí. El Derecho, como producto humano, histórico, es una creación cultural que no se explica sin la existencia de virtudes y pasiones: desde la venganza y el despecho hasta la codicia o los celos, desde la envidia a la ira hasta el afán de gloria, al igual que sucede, sin ir más lejos, con la economía, como nos explicaron aquellos escoceses dieciochescos (Hume, Smith, Mandeville) que, además de economistas, eran filósofos dedicados al estudio de los sentimientos y las pasiones morales.

Ahora bien, al mismo tiempo que encontramos ese *pathos* inescindible de la vida jurídica real, de la experiencia del Derecho, es preciso reconocer la complejidad de esa experiencia: el Derecho trata de *sujetar las pasiones* y, por eso, encuentra su mejor sentido en el marco del proyecto civilizatorio que hallamos en Platón, Aristóteles y los estoicos: *no se trata de eliminar las pasiones —tarea, por lo demás, imposible— sino de someterlas a la razón mediante el cultivo de hábitos virtuosos*. Como ha escrito Atienza: «La razón de ser del Derecho, al fin y al cabo, no puede ser otra que la de encontrar algún remedio al conflicto social, esto es, a un tipo de mal que causa dolor, por más que los remedios jurídicos no suelen ser precisamente indoloros (por lo menos para una de las partes del conflicto); pero, precisamente por eso, por esa conciencia de que los males sociales que el Derecho trata de combatir (dejemos de lado los casos en los que el Derecho es la causa de ellos) no tienen una perfecta curación, quienes hacen uso de la maquinaria jurídica y particularmente quienes controlan los resortes que pueden causar un mayor daño (no son sólo los jueces), tendrían que mostrar un comportamiento compasivo, sin entrar por el momento en cómo haya que entender la compasión» (Atienza 2020a: 20-21). Desde luego, esos hábitos virtuosos muchas veces no se conseguirán si no es con el recurso a la fuerza: ya he señalado arriba que, como bien muestra la iconología clásica, *no hay Derecho sin espada*.

El proyecto de una convivencia pacífica de contrarios, recuerdo, encuentra distintas vías civilizatorias. La de la *paideia*, la *buena educación* consiste en la transmisión de las virtudes, su aprendizaje y su aprehensión por el sujeto. La vía del Derecho, más *realista*, consiste en configurarlas como normas, esto es, como mandatos reforzados por la amenaza de la sanción, la coacción o, más sencillamente, la fuerza, que es lo que permite imponerlas. El peso de la fuerza que acompaña inexorablemente al Derecho disminuirá en la medida en que el proceso civilizatorio alcance lo que llamamos legitimidad democrática del Derecho: es decir, en la medida en que lo que se propone como pautas de comportamiento (hábitos virtuosos) se haya convertido en virtudes cívicas exigibles y aceptables, y lo son, deben serlo, en primer lugar, entre los juristas, en particular entre los jueces. Eso sucede cuando se proponen como pauta para seguir comportamientos que la mayoría acepte racionalmente como virtuosos —en el sentido de imprescindibles— e incluso como deseables para la

consecución de los objetivos de convivencia que se han decidido por común (mayoritario) acuerdo.

Sobre el tipo ideal del jurista sin pasiones

Estas exigencias refuerzan la tesis del tipo ideal del *jurista ecuaníme* que sabe rastrear las pasiones sin contagiarse de ellas. Es el modelo del jurisconsulto romano que nos ha legado un propósito de objetividad (muchas veces confundido con la neutralidad y, peor aún, con la asepsia valorativa) propio de una cierta cultura jurídica, la del positivismo legalista, impulsada por el anhelo de evitar que los operadores jurídicos por excelencia, los jueces, pudieran poner palos en la rueda legal de la revolución que acabó con el Antiguo Régimen y que se concretó en el brocardo de Montesquieu que nos presenta a los jueces como boca muda de ley.

Pues bien, a mi juicio, ese modelo debe ser matizado no solo porque resulta irreal pensar en un sujeto jurídico desprovisto de pasiones o de ideología, sino también porque no me parece deseable ese modelo de operador jurídico del que es botón de muestra la concepción de juez como mera *boca de la ley*, como aplicador mecánico. Creo que el tipo de operador jurídico —desde luego, de juez— que debemos tratar de formar es aquel que, conociendo las pasiones e intereses y siendo él mismo sujeto de esas pasiones e intereses, las somete a control para saber realizar su función de mediación en los conflictos. Es cierto que eso no será posible si, además de la observancia de la ley que le vincula y le confiere la legitimidad en su tarea de mediación, el juez no lleva a la práctica esas virtudes que equilibran las pasiones.

Pero la relación entre las pasiones y el Derecho no desaparece, e incluso puede retornar con mayor acuidad, haciéndonos sentir que ese Derecho es solo pasión desbocada, violencia. No olvidemos que, frente a quienes describen de manera caricaturesca el Derecho y representan a los juristas —en particular, a los jueces— como un objeto y unos sujetos anclados a un mundo frío, ajenos a los sentimientos de la gente común y corriente, alejados de lo que preocupa en la calle, cabría apuntar que, en no pocos casos, podría ser más bien que las normas —y, sobre todo, las interpretaciones de los juristas— que nos chocan fueran el fruto de intereses, pasiones y sentimientos propios, ajenos a los de la mayoría.

2. PASIÓN POR Y CONTRA EL DERECHO

En esta segunda parte quisiera abordar una contraposición que, me parece, está particularmente presente en nuestro contexto. Creo que, aunque parezca paradójico, asistimos hoy a la convivencia de dos miradas apasionadas y contradictorias sobre el Derecho. En este sentido, puede hablarse tanto de una pasión *por* el Derecho como de una pasión *contra* el Derecho.

Sin duda, la experiencia del *terribile diritto*, por utilizar la expresión acuñada por Rodotà (2013), genera pasiones negativas frente al Derecho (miedo, desconfianza, e incluso ira antijurídica), aunque en no pocas ocasiones de forma contradictoria, como creo que sucede hoy, tal y como se ejemplifica, sobre todo, en las redes sociales, pero también en no pocos medios de comunicación tradicionales: prensa, radio, televisión.

Por un lado, hay que estar ciego para no detectar hoy el crecimiento exponencial que actualmente experimenta de ese *anhelo del Derecho* que ejemplificaba Shylock. Es difícil no ver cómo crece sin medida la pasión litigante, cómo florece la pasión legiferante, reglamentista, sobre los aspectos más nimios de la realidad, hasta qué punto bordeamos esa otra pasión de monopolio del Derecho que lleva al extremo del *RichterStaat*, un gobierno de quienes en puridad no deben ser gobernantes, sino guardianes —los jueces o, en fin, cómo la pasión vindicativa propia del justiciero, al que da alas el populismo penal, impulsa y alienta una marea prohibicionista que, a 50 años de mayo del 68 y de su *prohibido prohibir*, parece querer prohibir y castigar sin descanso²².

Por otro lado, y simultáneamente, asistimos a una aparente desconfianza generalizada hacia el Derecho, que generalmente se presenta como *miedo* ante la fuerza del Derecho, pero que, a veces, se manifiesta a través de otra pasión: la *furia contra el Derecho*, al menos *contra quienes nos dicen qué es Derecho*, particularmente los abogados y jueces, figuras respecto a las que nuestro refranero nos previene («pleitos tengas y los ganas»). Esta pasión aparece claramente ejemplificada en ese pasaje de *Enrique IV* en el que Shakespeare pone en boca del carnicero Dick esta frase: «Let's skill all the lawyers».

Pues bien, sin abandonar el campo de esta percepción negativa, me parece que hoy abunda una pasión que, a falta de mayores precisiones, llamaría el *menosprecio* por el Derecho. Esta pasión es fomentada y estimulada desde trincheras ideológicas que no son las habituales —es decir, las clásicas tesis anarquistas, comunistas o libertarias que rechazan de plano el Derecho porque lo consideran un simple instrumento de dominación y explotación, pura violencia institucionalizada—, sino muy otras: por ejemplo, ciertas versiones del nacionalismo y ciertas versiones del feminismo. El menosprecio por el Derecho también se expresa desde las alturas —o tal vez los abismos— de la ciencia y, particularmente, desde el estrado en el que están instalados ciertos científicos sociales al alza (mediáticos, digámoslo así) que no dejan de salmodiar sobre la importancia de «la política» y sobre la necesidad de superar el torpe recurso al Derecho y a sus instrumentos, algo secundario, claro, una actitud displicente a la que no son ajenos numerosos periodistas y comunicadores.

Hablo, por ejemplo, de esos escenarios dominados por escritores y locutores (me cuesta llamarles periodistas) que jalean el linchamiento de jueces machistas, prevaricadores, corruptos y demás despreciable ralea, y que nos explican —desde su contacto privilegiado con la realidad y, al parecer, su dominio sobre los más recónditos arcanos del Derecho— cuándo tal o cual comportamiento es ilícito, cuándo es justa o abominable una u otra sentencia —que no acostumbran a leer, no digo ya a estudiar, dado que vierten su furibunda crítica o su juicio encomiástico en el preciso momento en que se anuncia la publicación de la resolución judicial— adornando su verborrea con insólitos conocimientos procesales que deben, sobre todo, a *gargantas profundas* de los pasillos de tribunales y no a aburridas y

nada *glamurosas* horas de estudio. Lo hacen porque dicen que saben lo que la calle concibe y quiere como justo, que sería algo muy distinto a lo que han secuestrado como justo los *clérigos* que administran (usurpan) el (verdadero) Derecho.

Todavía más preocupante me parece el caso de respetados politólogos que, desde la tribuna de la ciencia política —que muchas veces parece más bien púlpito de un predicador—, nos aleccionan sobre cuándo hay un delito de rebelión, cuándo de sedición o cuándo, simplemente, una manifestación cívica mientras imprimen alguna inflexión gamberra a su discurso, nutrido de una sabiduría sobre el Código Penal adquirida a base de lecturas de Wikipedia, como si el Derecho no mereciera mayor atención. Lo hemos visto en algunos artículos que argumentan sobre la relevancia jurídica y política de las actuaciones del Govern nacionalista de la Generalitat de Catalunya y de su Parlament, a las que restan importancia mientras proclaman que la verdadera amenaza real para la democracia es el monstruo del nacionalismo español, todo ello sin haber leído aparentemente una página de las que Kelsen dedica a los *coup d'Etat* jurídicos en su *Teoría pura del Derecho*. Parece como si quisieran instruirnos con esta consigna: dejemos esto del Derecho, que al fin y al cabo lo podemos cambiar cuando queramos, y vayamos a lo importante.

No me resisto a apuntar, por cierto, que todavía estamos esperando que esos gurús nos expliquen cómo se puede *hacer política*, no ya excelsa, sino simplemente civilizada —es decir, algo mejor que la nuda imposición de la voluntad del que más puede— sin recurrir al Derecho, y que nos aclaren dónde quedarían los intereses del común —no digamos de los más vulnerables— si todo fuera negociación («pónganse a hablar», conminan esos iluminados), olvidando que, si se trata de negociar sin más, como ellos pregonan, es decir, de «superar» las tediosas normas, las estériles instituciones, los inútiles procedimientos y las amenazantes y siempre inconvenientes sanciones del artefacto jurídico, la palabra quedaría como atributo exclusivo de los que están *de facto* en condiciones de hacer o dictar el negocio. El monopolio de una élite que ya no está conformada por reyezuelos perezosos y viciosos ni juristas entogados, sino por elegantes CEO y ejecutivos con más desprecio e ignorancia por las necesidades y preocupaciones del común de los mortales que la que exhibían aquellos déspotas con los que aún quieren asustarnos.

Obviamente, la negociación adquiere un tinte distinto si se trata de negociar bajo el imperio del Derecho (hablo del Estado de Derecho), algo que, por cierto, no tiene nada que ver con la pretensión —a mi juicio, inaceptable— de negociar «sin condiciones previas» tantas veces se ha defendida en nuestro país (por ejemplo, aunque no solo, desde el catalanismo independentista). A mi juicio, semejante pretensión no es sino una incitación al enfrentamiento de pasiones, una instigación a mantener una justa en la que lo único que se dirime es quién resiste y puede más reafirmandose en las suyas.

Al cabo, lo que podemos aprender de este sumario recorrido es que la ambición de que el Derecho represente el dominio de la razón sobre las pasiones hasta alcanzar el objetivo de erradicarlas es una pretensión vana. Como he señalado arriba recordando las palabras maestro Luis Vives, el Derecho puede aspirar, como mucho, a «sujetar las manos y la ira». Pero insistiré: ese no es un resultado tan magro, dado que se trata de racionalizar y sujetar

las pasiones a través de la mediación de las normas e instituciones que permiten alcanzar acuerdos respetables.

Sea como fuere, las pasiones no desaparecen: siguen ahí, presentes en todos los ciudadanos y son más difíciles de someter o incluso de regular y controlar cuando se trata de quienes tienen poder. También, evidentemente, en los propios juristas, por más que a ellos les exigimos un plus, que está implícito en esa iconografía de la justicia a la que ya me he referido: además de la espada, la balanza y el equilibrio, nos habla de esa racionalización de las pasiones, al igual que la venda que cubre los ojos de la justicia. En caso contrario, la espada con la que se adorna nos parecería una exacción y, como dejó escrito San Agustín, finalmente no habría diferencia alguna entre el mandato del Derecho y el de una banda de ladrones.

La consecuencia es clara: hay que tratar de formar a los juristas en el cultivo de ciertas virtudes que ayudan a racionalizar las pasiones, pero, sobre todo, hay que vigilar con la mayor atención las pasiones de quienes tienen el poder de decidir sobre nosotros desde el Derecho.

Vuelvo al luminoso ensayo de Simone Weil que he citado anteriormente: el texto de Homero pone de manifiesto la acción de la fuerza que somete tanto a vencedores como a vencidos. Entre los resquicios del imperio de la fuerza, sin embargo, aparece de forma casi milagrosa la gracia. Esa es la enseñanza más importante del poema homérico: la lección última de la *Iliada* es la transformación de la cólera de Aquiles, gracias a la compasión hacia Príamo, la *pietas*, la piedad por los muertos, la piedad por las familias de los muertos, la piedad que vence a la crueldad. La esperanza está en la pasión común nacida de la común convicción sobre la fragilidad humana, la condición común de humanidad, una piedad que nos hace capaces de no sucumbir a la fascinación de la fuerza.

NOTAS

1. Lo cierto es que el título original de esa película es otro: *My Darling Clementine*. Seguro que muchos conocen e incluso han tarareado esa canción, que ilustra momentos clave de la película. Lo que quizá sea menos conocido es lo que apunta el conocido hispanista Gerald Brenan, quien sostiene que el origen de esta canción se remonta a una balada gascona, *Aqueras Montanhas*, basada a su vez en el romance español *Dónde vas, buen caballero*.

2. Aunque es posible encontrar una aproximación filosófica a las pasiones en Platón y en el *Del Alma* de Aristóteles, no existe en ellos un tratado de las pasiones. No obstante, la *Ética* de Aristóteles distingue entre facultades, modos de ser y pasiones («llamo pasiones a lo que sigue: indignación, temor, vergüenza, apetito y en general todo lo que va acompañado de placer o dolor»). Tampoco hay un tratado de las pasiones en San Agustín, que las considera siempre desde la perspectiva del amor —para él, la emoción básica para él— ni en Santo Tomás de Aquino, que considera las pasiones como *movimientos* del alma y del cuerpo y propicia la teoría de las malas pasiones, que da lugar a la concepción teológica de los vicios capitales. El tratamiento sistemático de las pasiones nos remite a Descartes y Spinoza. Como se recordará, en su última obra (Descartes, 1648), dedicada a la reina Cristina de Suecia, distingue seis pasiones primigenias (admiración, amor, odio, deseo, alegría y tristeza). En buena medida, Spinoza coincide con

ese elenco en su teoría de las pasiones, que arranca de un principio formulado en la proposición III.6 de su *Ética* (679): «Cada cosa se esfuerza, cuanto está a su alcance, por perseverar en su ser». En la proposición III, 9 explica que ese *conatus* en el alma se llama voluntad y que, cuando está en el alma y el cuerpo, se llama apetito. El apetito es, por lo tanto, la esencia del hombre entendido como conjunto de alma y de cuerpo. En este marco teórico, Spinoza introduce su famosa cita: «Nosotros no intentamos, queremos, apeteceemos ni deseamos algo porque lo juzguemos bueno, sino que, al contrario, juzgamos que algo es bueno porque lo intentamos, queremos, apeteceemos y deseamos». Spinoza distingue pasiones primarias (el deseo, y junto a él, la alegría y la tristeza) y secundarias, entre las que considera claves el amor y el odio. La primacía del deseo es la clave.

3. Son las acepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a que recoge el Diccionario de la Real Academia (DRAE). Así, la 5.^a: «Perturbación o afecto desordenado del ánimo» (cuyos sinónimos son emoción, arrebató, frenesí...); la 6.^a: «Inclinación o preferencia muy vivas de alguien a otra persona (sus sinónimos serían preferencia, inclinación, predilección...), y la 7.^a: «Apetito de algo o afición vehemente por ello» (sinónimos: deseo, entusiasmo, vehemencia).

4. Sobre lo que en otro lugar he llamado —con un término a la moda, pero a mi juicio no impropio— «narrativa de las pasiones y el Derecho», hay que recurrir a la obra de François Ost, a mi juicio el autor que más y mejor ha escrito sobre esta temática. Ost es un especialista en la relación entre Derecho y literatura (Ost 2004; 2011; 2018 y 2021) e incluso ha escrito obras de teatro. Es Ost quien señala que un personaje de Aristófanes, el juez Filocleón, es el primer *justiciero*, en el sentido de *obsesionado por la justicia*, junto a los personajes antagonísticos creados por Sófocles, Edipo y Antígona. Recomiendo en particular el libro subtítulo shakesperianamente *I crave the Law*, que es el comienzo del conocido alegato de Shylock en *El mercader de Venecia*: «My deeds upon my head! I crave the law, the penalty and forfeit of my bond!»).

5. Es interesante señalar la convergencia entre las tesis de la escuela escocesa de economía política y la teoría de Jhering sobre el interés como clave de comprensión del Derecho: en realidad, unos y otro proponen la noción de *interés como eje sobre el que puede bascular el control racional de las pasiones*. Como se recordará, fue Albert Hirschmann quien subrayó ese potencial racionalizador propio de la lógica del capitalismo —no atribuido al Derecho, sino a la *ratio oeconomica*—, en su ensayo de 1977 *The Passions and the Interests: Political Arguments For Capitalism Before Its Triumph*, en el que, frente a las tesis de Marx y Weber, propone una interpretación que es una ironía histórica: el capitalismo logró exactamente lo que había denunciado como su peor característica, la represión de las pasiones en favor de los *inofensivos* intereses de la vida comercial.

6. Junto a la teorización de Nietzsche sobre el papel central del resentimiento, hay que tener presente la obra capital de Scheler (1993).

7. Así lo supo explicar magníficamente la filósofa Simone Weil en un breve pero profundo ensayo, cuya lectura me recomendaron en su día mis compañeros Emilia Bea y Massimo La Torre y que lleva por título *Iliade ou le poème de la force*.

8. Es una tesis defendida por Ferrajoli en diversos ensayos, particularmente en Ferrajoli (2002)

9. Sigue siendo muy recomendable la lectura de su ensayo *The Path of the Law* (1881). Hay una buena edición en castellano de J.I Solar, *La senda del Derecho*.

10. Así lo cuenta, entre otros, Dworkin: «Siendo Oliver Wendell Holmes magistrado del Tribunal Supremo, en una ocasión de camino al Tribunal llevó a un joven Learned Hand en su carruaje. Al llegar a su destino, Hand se bajó, saludó en dirección al carruaje que se alejaba y dijo alegremente: «¡Haga justicia, magistrado!». Holmes paró el carruaje, hizo que el conductor girara, se dirigió hacia el asombrado Hand y, sacando la cabeza por la ventana le dijo: «¡Ese no es mi trabajo!» A continuación, el

carruaje dio la vuelta y se marchó, llevándose a Holmes a su trabajo, supuestamente consistente en no hacer justicia». Eso de «hacer justicia», pertenecería a Dios, pero no a los hombres; el Juez sólo debe limitarse a aplicar la ley al caso concreto, respetando las reglas establecidas para cada procedimiento y punto. Hacer justicia no es trabajo de los jueces. La cita se encuentra en (Dworkin, 2007).

11. En este sentido, puede consultarse Frank (1930); póstumamente, su hija, Barbara Frank Kristein, publicó *A Man's Reach: The Selected Writings of Judge Jerome Frank*.

12. Sus dos obras de referencia son Ross (1953) y Ross (1968). Inicialmente, en su trabajo de tesis doctoral (1929) sostuvo una concepción próxima a Kelsen. Pronto pasó a una posición más crítica, enunciada en (Ross, 1946).

13. Radbruch acuñó lo que Richard Lange denominó «fórmula de Radbruch» sobre las leyes injustas y la relación entre Derecho, justicia y poder en Radbruch (1946). La revisó con posterioridad en Radbruch (1959) y en su ya clásico manual (*Radbruch, 1990*).

14. No puedo dejar de señalar aquí la obra capital (Menger, 1898). Se puede consultar la edición española de Comares, que conserva la traducción de Adolfo Posada, y el estudio introductorio de José Luis Moneiro que explica a Menger desde el prisma del reformismo social y el socialismo jurídico.

15. Me refiero a Ramón Chornet (2021).

16. Ihering fue probablemente el primero en recurrir al nexo entre Derecho y literatura a través de esa novela breve de Kleist, para explicar el motor de la lucha por el Derecho (Ihering, 1872). La obra fue traducida al castellano con el título *La lucha por el Derecho*, por Adolfo Posada y se publicó en 1921 por Vitorino Suárez, con prólogo de Leopoldo Alas, *Clarín*, que, según el propio Posada, fue el impulsor de esta edición en castellano. Conviene recordar que, bajo el motto *ridendo dicere verum*, Ihering había publicado antes su *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz. Eine Weihnachtsgabe für das juristische Publikum* (1848), una inolvidable sátira de la dogmática jurídica de la época, un modelo de estudio del Derecho situado en un paraíso conceptual ajeno a las pasiones e intereses. La primera versión en castellano se tituló *Jurisprudencia en broma y en serio*, y fue traducida por Román Rianza para la editorial Revista de Derecho Privado en 1933. El original conoció diferentes ediciones ampliadas y la que se considera hoy como versión castellana más completa, publicada por Civitas en 1987, se basa en la decimotercera edición alemana (1924). La edición de Civitas, publicada con el título *Bromas y veras en la ciencia jurídica: un presente navideño para los lectores de obras jurídicas*, reproduce la versión publicada en Buenos Aires en 1974, que traduce la edición alemana de 1924 (la traducción es de Tomás A Banzhaf).

17. De Ferdinand von Schirach recomiendo casi todos sus relatos, que han sido traducidos al castellano: *Crimen* (2009), *La culpa* (2010); *El caso Collini* (2011); *Castigo* (2018), llevada a la televisión en 2022, y *Café y cigarrillos* (2019).

18. En el elenco de personajes desbordados por una pasión por la justicia más allá de la razón, además del Michael Kohlhaas de Kleist (que Mario Losano encuentra actualizado en la película de Zhang YiMou, *Qiu Ju, la historia de una mujer china*, León de Oro en el Festival de Venecia de 1992), hay que tener presentes los patológicos y obsesivos, representados en el extremo por el Raskolnikov de Dostoievski y por dos de los grandes personajes de Kafka que sufren el dolor que causa la maquinaria de la justicia: K. y Peter el rojo.

19. Son muy numerosos los ensayos sobre el Derecho en la gran novela de Cervantes. Suele mencionarse el ensayo de Alcalá Zamora (1947). Entre los más recientes, *vid.* Aguilera Barchet (2005); Prats Westerland (2006); Botero Bernal (2009), Fernández Montalvo (2016); y Atienza (2020).

20. Sobre el modelo deontológico o lo que podría llamarse el «patrón Atticus Finch» he escrito en De Lucas (2020: 19-69).

21. Para su reconocimiento como tal (algo en lo que coincido con otro colega común, Juan Ramón Capella), baste leer Weil (1996 o 2014). En castellano, *vid.* los ensayos de Bea (1992 y 2010), la mejor especialista sobre su obra que conozco.

22. Algunos ensayistas llegan a hablar del riesgo de «juristocracia», expresión que bascula entre la denigración y la denuncia, y que creen haber inventado. Lo cierto es que, como tal, el término fue acuñado por el constitucionalista y magistrado Bela Pokol (2021). Creo, en todo caso, que se trata de una versión actualizada del mencionado riesgo de *RichterStaat*.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA BARCHET, Bruno (2005): «El Derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en la España del Siglo de Oro», *Anuario de Historia del Derecho*, LXXVII.
- ARTETA, Aurelio (1996): *La compasión: apología de una virtud bajo sospecha*, Barcelona: Paidós.
- ATIENZA, Manuel (1998): «Virtudes judiciales. Selección y formación de los jueces en el Estado de Derecho», *Claves de Razón Práctica*, 86, 32-42.
- (2020): *Una apología del Derecho y otros ensayos*, Madrid: Trotta.
- BEA, Emilia (1992): *Simone Weil. La memoria de los oprimidos*, Madrid: Encuentro.
- (coord.) (2010): *Simone Weil, la conciencia del dolor y de la belleza*, Trotta.
- DE LUCAS, Javier (1996): «Tolerancia y Derecho», *Isegoría*, 14, 152-163.
- (2016): «Déficits y falacias de la democracia liberal ante la gestión de la diversidad cultural: el caso de las políticas migratorias y de asilo», *Deusto Journal of Human Rights*, 1, pp. 15-37.
- (2020): *Nosotros que quisimos tanto a Atticus Finch*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- HIRSCHMANN, Albert (2013): *The Passions and the Interests: Political Arguments for Capitalism Before its Triumph*, Princeton: Princeton University Press.
- HOLMES, Oliver Wendell (2015 [1881]): *The Path of the Law*, New Orleans: Quid Pro Books.
- HERING, Rudolf (1921): *La lucha por el Derecho* (traducción de A. Posada con prólogo de L. Alas), Madrid: Librería General Victoriano Suárez.
- (1987): *Bromas y veras en la ciencia jurídica: un presente navideño para los lectores de obras jurídicas*, Madrid: Civitas.
- MENGER, Anton (1998): *El derecho civil y los pobres*, Madrid: Librería General Victoriano Suárez.
- OST, François (2012): *Shakespeare. La Comédie de la Loi*, París: Michalon.
- (2018): *Le droit, objet des Passions?*, Bruselas: Académie Royale de Belgique.
- (2021a): *Le droit ou l'empire du tiers*, París: Dalloz.
- (2021b): *Nouveaux Contes juridiques*, París: Dalloz.
- RAMÓN CHORNET, Consuelo (2021): *La guerra contra el terrorismo, veinte años después. Zero Dark Thirty*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- RODOTÀ, Stefano (2013): *Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata e i beni comuni*, Bolonia: Il Mulino.
- SCHELER, Max (1993): *El resentimiento en la moral*, Madrid: Caparrós editores.
- WEIL, Simone (1996): *Echar raíces* (traducción J. C. González y J. R. Capella), Madrid: Trotta.
- (2014): *La condición obrera* (Introducción de R. Chenavier), Madrid: Trotta.
- (2023): *La Iliada o el poema de la fuerza*, Madrid: Trotta.

Fecha de recepción: 12 de julio de 2024.

Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2024.